



REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por JOSE ANTONIO GOMEZ UREÑA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.098.737.058, quien actúa en nombre propio contra el ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP con el propósito de dictar sentencia.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

- El accionante manifiesta que, se inscribió en la convocatoria para el concurso de PERSONERO MUNICIPAL II – PERIODO 2020-2024 II, a través de la pagina web de la ESAP.
- Que el día 26 de marzo de 2021, fue admitido en los cinco (5) municipios en los que se inscribió.
- Que el día 30 de abril de 2021 recibió un correo con CITACIÓN PARA LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES CONCURSO PERSONERO MUNICIPAL II.
- Que el día 02 de mayo de 2021, llegó un correo desde la subdirección Nacional de Protección Institucional con el link oficial para la aplicación de la prueba.
- Que al momento de practicar la prueba la página le ocasionó un error indicándole que debía salir e ingresar nuevamente, sin embargo al volver a ingresar a la prueba le mostraba que está ya había finalizado.
- Que envió correos a la MESA DE AYUDA para que le solucionaran el mal entendido que había tenido con la plataforma en donde debía presentar la prueba en mención.
- Que el inconveniente con el ingreso a la prueba fue reportado por otros participantes por la misma situación.
- Que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
- Finaliza indicando que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha respondido a la solicitud elevada por parte del accionante respecto del inconveniente en la plataforma.

PETICIONES

Solicita la parte accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutele su derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, derecho del discapacitado, debido proceso y en consecuencia deprecia:

- Que la accionada proceda a efectuar nueva citación y realización de prueba de conocimientos y de aptitudes al accionante.

TERCEROS INTERESADOS

Que a través del auto admisorio de la presente acción constitucional, se ordenó vincular a los terceros que tuviesen algún intereses en las resultas, para que se manifestaran al respecto, por lo que, al presente llegó ANYELA JULIETH MARTIN GONZALEZ, JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO y JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ, quienes coadyuvaron la pretensión del aquí accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP (Archivo N° 019 del expediente digital): Al descorrer traslado de la acción de tutela el accionado informó que dicha petición fue resuelta y notificada el 7 de mayo del presente, a través del correo electrónico josegomezu26@gmail. Com, anexando el oficio 172.160.20.338, por medio del cual se le informó que se realizará una nueva citación y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias.

Informó que, el 06 de mayo se realizará la publicación de la modificación del cronograma y se informarán las nuevas fechas de citación y de aplicación de prueba, por ende, en ese momento habrán desaparecido las causas que originaron la acción constitucional objeto de pronunciamiento.

Con base en lo anterior se concluye que, para el caso actual se configura un hecho superado frente a los derechos alegados por el accionante, afirmando así una carencia actual de objeto para la presente acción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así mismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

III. DE CÓMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

En esa medida, lo debatido dentro del presente trámite tutelar habrá de responder al siguiente interrogante: ¿Se configura la existencia de HECHO SUPERADO dentro del trámite tutelar de la referencia?

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*. En particular, se ha establecido que esta figura se presenta en aquellos casos en que tiene lugar (i) un daño consumado, (ii) un hecho superado, o (iii) acaece un hecho sobreviniente.

Para efectos del caso *sub examine*, nos referimos al *hecho superado*, que tiene ocurrencia cuando la pretensión del actor se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico no tendría efecto, y en consecuencia, contraría el objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Específicamente, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto estamos o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente evento, tenemos que en concreto el señor JOSE ANTONIO GOMEZ UREÑA solicita se proceda a efectuar nueva citación y realización de prueba de conocimientos y de aptitudes.

No obstante, lo anterior, se observa que la accionada manifiesta que le fue notificado por medio de correo electrónico al accionante la suspensión del cronograma del Concurso de Meritos Personero Municipal II Periodo 2020-2024 a través de Resolución N° 593 del 05 de mayo de 2021. De igual forma manifiesta que se está adelantando las actuaciones para la reprogramación y aplicación de las pruebas escritas de conocimiento y competencias.

De acuerdo a lo anterior, debemos determinar si estamos frente a un HECHO SUPERADO, respecto del cual la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que en aquellos eventos en que existe una cesación de la violación de los derechos que se alegaban vulnerados, dejaría de existir la necesidad de efectuar un pronunciamiento de fondo en este sentido; quedando imposibilitado el Juez Constitucional para emitir alguna orden encaminada a la protección del derecho fundamental deprecado.

En el caso en particular se tiene que en efecto el 07 de mayo de 2021 la accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante respecto del inconveniente con la realización de la prueba de conocimiento y competencias, manifestándole la suspensión del cronograma del concurso de méritos y señalando que una vez sea levantada la suspensión se procederá a publicar la actualización del cronograma y consecuentemente la reprogramación y aplicación de las pruebas escritas.

Todo lo anterior permite concluir que la actuación adelantada por la pasiva, cesó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el objeto principal fue cumplido, esto es, la entidad procederá a realizar nuevamente la programación y aplicación de las pruebas. Situación que da lugar a la configuración de un hecho superado por carencia de objeto y en consecuencia así habrá de declararse.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA DE HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por JOSE ANTONIO GOMEZ UREÑA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.098.737.058, quien actúa en nombre propio y los vinculados integrantes admitidos para el Concurso de Méritos de Personero Municipal II -Periodo 2020-2024, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, será enviado a la Corte Constitucional en opción de revisión.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez